



RESOLUCION No. CSJHUR17-365
jueves, 21 de diciembre de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del C.P.A.C.A y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2016,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJHUR17-331 del 24 de noviembre de 2017, esta Corporación se abstuvo de adelantar vigilancia judicial administrativa, en virtud a la solicitud que realizara el señor Raúl Díaz Torres.

El señor Raúl Díaz Torres dentro del término que le concede la ley, mediante escrito radicado en esta Corporación 6 de diciembre de 2017, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, sustentándolo, en resumen, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La razón de fondo sobre la cual se basó para recurrir, es que su apoderado en escrito de 4 de febrero de 2016, dio contestación con argumentos válidos, y era que la obligación de erogarle los honorarios al doctor Fernando Culma, el cual no se materializaba sino hasta la terminación del contrato.

Por otro lado señala que controvierte el criterio jurídico que aplicó el juez al decretar medidas cautelares y ordenar seguir adelante la ejecución por cuanto no era procedente dicha decisión por lo que la obligación de pagar honorarios es clara y diáfana, expresa por cuanto se pactó en el contrato, pero no exigible por cuanto no se ha finiquitado el proceso. Así mismo señala que otorgo poder al señor Luis Fernando Díaz Torres, para que recibiera todo dinero fruto del proceso y sufragara honorarios de los profesionales que fueron apoderados judiciales y que por ende no era parte ejecutada dentro del proceso.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Con el fin de resolver el recurso impetrado por el señor Raúl Díaz Torres, esta Corporación entrará a determinar si los argumentos puestos de presente por el recurrente, tienen el mérito suficiente para revocar la decisión proferida mediante resolución CSJHUR17-331 del 24 de noviembre de 2017.

Insiste el señor Raúl Díaz Torres, en que la Corporación adelante vigilancia judicial administrativa al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, cuestionando las decisiones que se han adoptado al interior del proceso, específicamente en el trámite del incidente de regulación de honorarios.

Es preciso señalar al recurrente que todo proceso se encuentra sujeto estrictamente a las normas legales de carácter procedimental, que imponen el rito correspondiente (tiempo, modo y oportunidad procesal), esto es, a las formas propias de cada juicio, las cuales son aplicadas por el Juez de conocimiento en su ejercicio como operador de justicia y bajo el principio de autonomía judicial.

En este orden de ideas, esta Corporación reitera que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa tiene como objetivo realizar el seguimiento al ejercicio de la función de los operadores de la justicia, en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, lo que equivale a la oportunidad y eficacia en sus decisiones, es decir que el radio de acción de dicho mecanismo en ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones judiciales o controvertir la valoración e interpretación que haga el operador judicial al administrar justicia, pues de ser así, equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaliza de plano la estructura de la función jurisdiccional, estaríamos invadiendo competencias que por mandato legal y constitucional no nos corresponde, y se violaría el principio de autonomía e independencia judicial propio de los operadores de la justicia.

Sobre el principio de autonomía e independencia judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 1643 de 2000 M.P. Dr. Jairo Charry Rivas, expresa:

"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales".

Finalmente los argumentos expuestos por el recurrente no permiten reponer la decisión adoptada por la Corporación dado que se basa en cuestionar las decisiones que ha adoptado el funcionario en desarrollo del proceso, tratando de exponer que la obligación no presta merito ejecutivo o que no es la parte ejecutada, situaciones que no pueden ser cuestionadas por el mecanismo de vigilancia judicial, dado que es al interior del proceso y en su oportunidad que las partes pueden controvertirlas.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR17-331 del 24 de Noviembre de 2017, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de adelantar vigilancia judicial administrativa, elevada por el señor Raúl Díaz Torres contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Raúl Díaz Torres, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.; líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Vicepresidente

ERS/LYCT